

SUPERIOR
PROVINCIA
NADA.

C
103
32
18(25)

Debiendo ser las elecciones de individuos de Ayuntamiento uno de los obgetos principales, que exciten el zelo de los Gobiernos politicos, para que se hagan con el debido acierto, pureza y legalidad, y recaiga el nombramiento en personas que á su idoneidad reúnan la confianza pública; y advirtiéndose de los expedientes de nulidad, que en estos actos, tan interesantes al bien público, no hay toda la popularidad que es de esperar de su importancia, ya por la indiferencia verdaderamente criminal con que unos los miran, y ya porque otros, llevados de ideas poco liberales, se desdennan todavía de unir sus sufragios al rústico jornalero ó al laborioso menestral, olvidándose de que la ley no conoce clases, y sin reflexionar que con esta omision arriesgan en cuanto está de su parte la suerte de la Patria, dando cabida á la seduccion, al cohecho, al soborno y á tantas otras malas artes, que ejercita con fruto el intrigante ó el perverso en el sencillo pueblo, como acredita una triste experiencia: para precaver pues estos males, y remover algunas de las causas de las agitaciones que desunen los pueblos con los recursos de nulidad de estas elecciones; he dispuesto, sin perder de vista la instruccion que sabiamente arregló sobre el particular mi antecesor D. Pascual Quilez y Talon, y en conformidad á lo que se encuentra determinado en la Constitucion y las leyes, que los Ayuntamientos constitucionales observen y guarden la siguiente



INSTRUCCION

PARA HACER LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO Gramiento de los Ayuntamientos de renovar anualmente todos los Ayun-

y cuando se hiciere bajo su res-
todas las elecciones
que se hiciere

teles llamando á eleccion se fijen al ménos cuatro dias ántes (a) del en que se hagan las de parroquia, sin dejar por esto de citar ademas á los ciudadanos del pueblo, de las cortijadas y anejos á él por medio del alguacil ó personas que lo hayan hecho hasta aquí y en la misma forma que se ha ejecutado siempre, y que se pasen los avisos oportunos á los curas párrocos, para que asistan á las elecciones y que dispongan se toque con anticipacion la campana llamando á los ciudadanos. La hora en que deberán principiarse los actos de elecciones y nombramiento de individuos de Ayuntamiento, deberá ser á una proporcionada de la mañana de los dias que se señalen, en conformidad á lo dispuesto en este punto por la Constitucion por lo respectivo á las elecciones que preceden al nombramiento de Diputados para las Córtes.

II. En el pueblo que hubiese mas de una parroquia, los Ayuntamientos dispondrán que se haga el reparto de los electores que respectivamente debe nombrar cada una, según el número de electores parroquiales que haya de haber conforme al vecindario; advirtiéndose que el pueblo que tenga una sola parroquia y otras auxiliares de ella ó ayudas de parroquia, se considerarán estas como la matriz para el efecto de las elecciones, conforme á lo mandado por las Córtes en 18 de Diciembre de 1812 para la ciudad de Cádiz, y en 8 del presente mes para la de Cartagena y todo el Reino.

III. Para facilitar el sistema de elecciones prescrito por la Constitucion, han resuelto las Córtes en 8 de este mes que en las grandes parroquias se divida la feligresia en secciones de mil vecinos cada una; entendiéndose esta resolucion en calidad de interina.

IV. El número de electores parroquiales es el de nueve para los pueblos que no lleguen á mil vecinos, el de diez y siete para los que llegando á mil no excedan de cinco mil, y de veinte y cinco para los que pasen de este número.

V. Así como está determinado por la ley el número de electores, lo está tambien el de los individuos de que deberán componerse los Ayuntamientos, á saber: de un Alcalde, de tres Regidores y un Procurador. Debe haber tambien un secretario que escriba los acuerdos de los Ayuntamientos y un escribano que escriba los autos de los juicios que se celebren en ellos.



mil ; dos Alcaldes , ocho Regidores y dos Procuradores en los que desde mil no pasen de cuatro mil ; aumentándose el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario , y á diez y seis en las capitales cuando el de estas suba de diez mil.

VI. El Ayuntamiento cuidará de hacer público el número de electores que le corresponde en proporción á su vecindario , y de arreglar el que pertenezca nombrar á cada parroquia , en los pueblos donde haya mas de una. En este caso cuidará igualmente de publicar los nombres de aquellos á quienes compete presidir las diferentes Juntas de parroquia que deba haber , y señalará de entre los individuos de su seno un acompañado para cada Junta , el cual , en cualquier accidente que durante el acto de la reunion sobrevenga al Presidente , se halle pronto á sustituirle ; evitando por este medio el riesgo de que pueda alguna vez disolverse la Junta ántes de concluirse la eleccion.

VII. Pudiendo suceder que en algun pueblo haya mas parroquias que individuos de Ayuntamiento que presidan las elecciones , nombrará éste un ciudadano virtuoso , que reuna al buen concepto público adhesion á la Constitucion , para que presida tambien las elecciones.

VIII. No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos ; y los que se hallaren en este caso , se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla ; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia , Ayuntamiento ó Diputado del comun.

IX. En el pueblo donde el número de parroquias fuere mayor que el de los electores que en razon de su vecindario le correspondan , se nombrará sin embargo uno por cada una.

X. Reunidos los ciudadanos para las elecciones de electores en sus respectivas parroquias , cuya Junta debe presidir el Alcalde ó el que en sus veces , el Cura párroco tomará el asiento inmediato al que el que presida la eleccion , y enseguida principiará el acto de nombramiento de un Secretario y dos Escrutadores.

en otras par-

podrá hacerse

que serán r-

de estarán ya colocados el Alcalde ó Regidor presidente y el Cura párroco; pero si éste nombramiento de Secretario y Escrutadores no fuese aprobado por la Junta parroquial, se hará por eleccion principiando por la del Secretario.

XII. Enseguida el Alcalde presidente manifestará á los ciudadanos que va á principiarse la votacion, que deberá hacerse solo entre aquellos que esten en el uso y ejercicio de sus derechos, que se pierden y suspenden por lo que se previene en los artículos 24 y 25 de la Constitucion, que se leerán y esta instruccion ántes de principiar la votacion, como tambien las demas resoluciones y decretos que hagan relacion con las elecciones; de forma que los ciudadanos esten suficientemente instruidos, para que las elecciones se hagan con acierto.

XIII. Las quejas sobre cohecho y soborno y los juicios de tachas, se oirán y decidirán en la Junta parroquial, segun y como está prevenido por las leyes, y especialmente con arreglo á los artículos 49 y 50 de la Constitucion.

XIV. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia.

XV. Podrán elegir y ser elegidos electores parroquiales é individuos del Ayuntamiento, todos los españoles que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesion al mismo, mediante á habérseles concedido los derechos de ciudadano por la ley decretada por las Córtes en 26 de Setiembre de este año y sancionada por el Rey.

XVI. Con arreglo á lo resuelto por las Córtes-generales y extraordinarias en su decreto de 21 de Setiembre de 1812, á los eclesiásticos seculares que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano les está concedido tengan voz activa y por consecuencia tendrán voto en las elecciones de Ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio de Ayuntamiento. De éste derecho carecen los eclesiásticos regulares que están haciendo las funciones de Curas párrocos ú otras, si se electo- imponerse que fuesen.

XVII. Pre-ntos, á saber: de un a- dores y un se principiará sebl- que



así, y en seguida se procederá á hacer el correspondiente escrutinio. Los ciudadanos que resulten con mayor número de votos serán electores parroquiales, y en caso de empate decidirá la suerte.

XVIII. Una vez principiado el acto no podrá disolverse hasta su conclusion, y hecha la eleccion se publicará inmediatamente; la cual se firmará por el Alcalde presidente y Secretario. El primero avisará por medio de oficios á los electores su nombramiento y al Ayuntamiento para que le conste.

XIX. Los Ayuntamientos, así que reciban los oficios de haberse ejecutado las elecciones parroquiales, pasarán con anticipacion los su-
yos á los electores, á fin de que indefectiblemente asistan á la hora del dia señalado para el nombramiento de los individuos de Ayuntamiento, que se hará en las casas capitulares, cuyo acto presidirá en la capital el Gefe político y en los demas pueblos el Alcalde constitucional y autorizará el Secretario del Ayuntamiento, y los dos firmarán el acta, segun lo prevenido en el citado decreto de 23 de Mayo de 1812.

XX. Este acto principiará por la eleccion de dos Escrutadores, que la harán los electores por votacion.

XXI. Formada una vez la Junta, no podrá ser disuelta hasta concluida la eleccion.

XXII. Los juicios de tachas se decidirán en esta Junta del mismo modo que en las parroquiales, con arreglo á lo prevenido por las leyes.

XXIII. Para ser Alcalde, Regidor, ó Procurador Síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo.

XXIV. Conforme al propio decreto de 23 de Mayo la eleccion de individuos de Ayuntamiento debe hacerse á pluralidad absoluta de votos y no en otra forma. La pluralidad absoluta es y se entiende que el individuo que sea elegido para el Ayuntamiento, ha de ser nombrado por la mitad y uno mas á lo ménos de los votos de los electores parroquiales.

Las elecciones se harán; primero, para Alcalde ó Alcaldes:

Regidor ó Regidores; tercero, para Síndico ó Sindico ordinario de

de verificase que de la pri-

por la segundo escru-

d de ben
con

hijos, padres, abuelos, yernos, hermanos, cuñados viviendo las mujeres de estos y no despues de muertas, tengan ó no de ellas sucesion; primos hermanos, hijastros, y agnados. Y se previene que con arreglo á la provision ordinaria que libraba el extinguido Consejo Real, titulada de huecos y parentescos, ademas de hablar de estos, se dice en ella terminantemente, que no puedan elegirse ni nombrarse para concejales sugetos que sean deudores á los pueblos y al fondo de sus pósitos.

XXIX. Tampoco podrán ser elegidos para individuos de Ayuntamiento, los empleados públicos de nombramiento del Rey que esten en ejercicio.

XXX. Si hubiese acaecido que en algun pueblo, por no haber tenido presente cuando se instalaron los Ayuntamientos constitucionales el número de vecinos de que se componia, se hayan nombrado ménos concejales que los que le correspondia, continuarán en el año de 1821 la mitad de los Regidores, y se nombrarán en la próxima eleccion los restantes individuos que deben componer el Ayuntamiento segun su poblacion, por estar asi mandado en orden de la Regencia de 11 de Febrero de 1814.

XXXI. Hecha que sea la eleccion, ademas de publicarla en las casas capitulares, se hará notoria al público por medio de un cartel, que se fijará en la puerta de las mismas casas.

XXXII. El Ayuntamiento constitucional remitirá á este Gobierno político, en el correo próximo al dia en que se haga el nombramiento de concejales, un testimonio expresivo de los individuos de Ayuntamiento que han de continuar sirviendo sus oficios en el año 1821, del número de electores de parroquia que han hecho la eleccion, y de los nombres de los sugetos elegidos, manifestando los nombres para que lo han sido; y esto mismo se ejecutará todos los años.

Con conformidad á lo dispuesto en la instrucion de las disposiciones ordinarias de 23 de Junio de 1813 el que

por la Constitucion la ley
de los Ayunta-
debiéndose
con arreglo
lo

intentaré decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en este Gobierno político en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado no se admitirá la queja; pero de modo alguno se suspenderá dar la posesion à los nombrados en el dia primero de Enero, que es el señalado por la ley, à pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

XXXIV. Los individuos de Ayuntamiento al entrar en el ejercicio de sus funciones, que será el dia 1.º de Enero, harán en manos del Alcalde cesante el correspondiente juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo, todo en conformidad à lo prevenido en el artículo 337 de la Constitucion.
XXXV. Si acaeciére que se declarase por este Gobierno político la nulidad de las elecciones que se practicaren, será responsable de las costas que se ocasionen à los que reclamen la nulidad el actual Ayuntamiento, si las elecciones de parroquia no se hiciesen con la citacion de los vecinos, por los medios prevenidos y en los dos dias festivos que deben hacerse; y los electores parroquiales lo serán del mismo modo, asi el nombramiento de individuos de Ayuntamiento le hacen en personas en quienes no concurren las cualidades necesarias.

XXXVI. Aunque en la presente instruccion se han fijado las bases principales para que se hagan las elecciones de concejales con el acierto debido, los Ayuntamientos constitucionales, sin embargo de lo prevenido en ella, pondrán en exacto y puntual cumplimiento à demas que está mandado en este punto en la Constitucion, en los decretos de las Córtes que van citados y en las leyes, y que por su fácil inteligencia se ha omitido à beneficio de la brevedad.
Lo que participo à V. para su inteligencia, puntual cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Granada 2 de Noviembre de 1820.



sup lo 3181

haber de un Ayuntamiento Regidores y un

que